



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138-2022-MDL-GM

Lince, 05 de julio de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO;

El Informe de Precalificación N° 059-2022-MDL-GAF-SRH/STPAD, de fecha 01 de julio de 2022, remitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y lo actuado en el Expediente N°018-2020-STPAD/MDL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria;

Que, en materia administrativo-disciplinaria, el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces y el titular de la entidad, en primera instancia, según la falta imputada y la sanción propuesta;

Que, a través del Informe de Precalificación del visto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario –STPAD de esta entidad municipal, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra la servidora **MARÍA VIRGINIA CASTILLO JARA**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85°, inciso q), de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, que prescribe como falta disciplinaria que acarrea suspensión o destitución: “q) Las demás que señale la ley”;

Que, conforme a los documentos del visto, la servidora investigada en el presente expediente es:

Nombre	MARÍA VIRGINIA CASTILLO JARA
DNI	08644198
Cargo desempeñado durante la presunta comisión de la falta	Gerente de Desarrollo Humano
Órgano	Gerencia de Desarrollo Humano
Régimen laboral	Funcionarios y Directivos C.A.S.
Fecha de ingreso	01.01.2019 Según R.A. N° 007-2019
Fecha de cese	Labora a la fecha
Deméritos o Sanciones	No registra
Fecha de comisión de la presunta falta	Durante su periodo laboral.
Calificación de servidor o ex servidor	Como los hechos denunciados se habrían cometido durante su periodo laboral, se califica como SERVIDOR para fines de esta investigación.

Que, conforme a los antecedentes que obran en el expediente, que originaron la emisión del Informe de Precalificación bajo análisis son los siguientes:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

- Informe N° 053-2020-MDL-GAJ, de fecha 31 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal acerca del proceso de contratación de servicios y consultorías en general “Servicio de acondicionamiento de coberturas Polideportivo Ramón Castilla” por la caída del techo instalado en el Parque Castilla¹, a partir de los siguientes documentos²:
- Informe N° 046-2020-MDL-GAF/SLCP, de fecha 09 de enero de 2020, por el cual la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial informó al Gerente de Administración y Finanzas sobre el servicio de acondicionamiento de coberturas del Polideportivo Ramón Castilla, sobre la caída del techo de las canchas del Parque Castilla, señalando que con **Informe N° 196-2019-MDL-GDH/SECDJ**, la Subgerencia de Educación, Cultura, Deporte y Juventud requirió a la Gerencia de Administración y Finanzas el servicio de acondicionamiento de coberturas del Polideportivo Ramón Castilla, procediendo a realizar el estudio de mercado, invitando a proveedores y la cotización, resultando de ello con menor precio la Empresa Corporación de Servicios Generales Rojas S.A.C. Posterior a ello, se emitió la **Orden de Servicio N° 1843-2019**, de fecha 26 de noviembre de 2019, notificándose al proveedor para que ejecute el servicio en mención de acuerdo a los términos de referencia.
- Informe Técnico N° 002-2020-MDL-GDH, de fecha 10 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, donde, en atención a la caída del techo de las canchas del parque Castilla, señala que mediante Memorandos N° 603-2019-MDL-GDH y N° 606-2019-MDL-GDH, se efectuó el requerimiento de bienes (adquisición de mallas y accesorios) para el acondicionamiento de cobertura de los techos de las canchas deportivas del parque Castilla, precisando que elaboraron las Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Bienes de acuerdo a los Formatos N° 01 que fueron visados por la gerente María Virginia Castillo Jara. Asimismo, se señala que la gerente **no había recibido información formal sobre las órdenes de compras, ni como se ha procedido a ejecutar dicha instalación de techos, y respecto al pago, de ser el caso, señala no haber dado la conformidad sobre la compra referida a los techos de las canchas del parque Castilla.**
- Informe N° 56-2020-MDL-GDH-SECDJ, de fecha 10 de enero de 2020, por el cual la Subgerente de Educación, Cultura, Deporte y Juventud – SECDJ informa que conforme a su competencia gestionó ante la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial lo pertinente para la contratación del Servicio de Acondicionamiento de Coberturas del Polideportivo Ramón Castilla y que la Subgerencia de Logística le comunicó la Orden de Servicio N° 1843, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde la empresa Corporación de Servicios Generales Rojas SAC – COSEGER SAC era la encargada de realizar el servicio requerido. Precisa que la SECDJ no emitió ninguna conformidad de servicio a la Subgerencia de Logística para el pago por la prestación del servicio en cuestión por cuanto el servicio no se había culminado conforme al Informe N° 016-2020-MMDL-GDH-SECDJ/CADR, que fue informado con Informe N° 015-2020-MDL-GDH/SECDJ.
- Informe N° 074-2020-MDL-GAF/SLCP, de fecha 15 de enero de 2020, que obra a fojas 1-2, mediante el cual la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, informa lo siguiente:
 - a) La formulación de los TDR es efectuada por el área usuaria, quien es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, de acuerdo al punto 6.8 de la Directiva N° 004-2019-MDL, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) El requerimiento para la adquisición de materiales de ferretería, mallas y accesorios, para los diversos locales deportivos de la Municipalidad de Lince, se realizó por parte de la

¹ Los informes sobre dicho hecho fueron requeridos inicialmente por la Gerencia Municipal a través del Informe N° 006-2020-MDL-GM que obra a fojas 82 del presente expediente. A través de dicho informe la Gerencia Municipal solicitó a la Gerencia de Desarrollo Humano y Gerencia de Administración y Finanzas, remitir sus informes dentro del plazo de 72 horas, respecto a las causas que generaron la caída del techo instalado en el Parque Castilla, además de información que incluya desde la generación del requerimiento, ejecución y supervisión de los avances del trabajo.

² Remitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de Memorando N° 155-2021-MDL/GAJ, de fecha 30 de junio de 2021.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

- Gerencia de Desarrollo Humano mediante Memorando N° 603-2019-MDL-GDH y N° 606-2019-MDL-GDH, por lo que se procedió a generar la orden de compra N° 308-2019 y N° 310-2019, respectivamente.
- c) En relación a la Orden de Compra N° 308-2019, corresponde a la adquisición de materiales de ferretería para los diversos locales deportivos de la Municipalidad de Lince, se invitó a dos proveedores, los cuales remitieron las cotizaciones de acuerdo a las especificaciones técnicas remitidas por la Gerencia de Desarrollo Humano, conforme al punto 7.2.5 de la Directiva N° 004-2019-MDL. Respecto a la Orden de Compra N° 310-2019, corresponde a la adquisición de mallas y accesorios para los diversos locales deportivos de la Municipalidad de Lince, se encuentran dentro de los supuestos de exclusión de la aplicación de la Ley de Contrataciones con el Estado, menores a 8 UIT.
 - d) Respecto a la supervisión de los trabajos, con la participación de la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, y la Subgerencia de Obras Públicas, indicó que la Subgerencia de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, es el área usuaria, responsable de la supervisión de la ejecución de la Orden de Servicio N° 1843-2019 “Acondicionamiento de Coberturas Polideportivo Ramón Castilla”, de acuerdo con el punto 6.8 de la Directiva N° 004-2019-MDL, concordante con el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; asimismo, señala que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato y/u orden de servicio.
 - e) Señala además que desconoce quien autorizó que se realicen los trabajos sin tener en cuenta lo que indicaban los términos de referencia, y señaló también que, para cumplir con los 9 metros requeridos, necesariamente tuvieron que ser soldadas.

Que, conforme al Informe de Precalificación del visto, en el presente caso, a partir de los antecedentes y documentos que obran en el presente expediente habría existido una vulneración de las siguientes normas jurídicas:

- El artículo 8°, numeral 8.1, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la LCE, establece:

“8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.”

- El artículo 9° de la LCE establece lo siguiente:
“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo”
- El artículo 16° de la LCE, numeral 16.1, que dispone lo siguiente:
*“Artículo 16. Requerimiento
16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...)*



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria.”

- El artículo 29° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de la LCE, que establece:
*“Artículo 29. Requerimiento
(...)
29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.”*

Que, luego de revisado a cabalidad el Informe de Precalificación del visto, así como los antecedentes que obran en el presente expediente y los fundamentos señalados precedentemente, corresponde a este órgano instructor determinar si existen suficientes elementos de convicción para presumir la comisión de la falta administrativa que se pretende imputar a la servidora investigada, así como los presupuestos necesarios para disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **MARÍA VIRGINIA CASTILLO JARA** por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el Artículo 85°, inciso q), de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, que prescribe como falta disciplinaria que acarrea suspensión o destitución: “q) Las demás que señale la ley”, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, norma que en su artículo 10, numeral 10.1, dispone que la transgresión de los principios y deberes ahí establecidos generan responsabilidad pasible de sanción, siendo en el presente caso, la transgresión del principio de eficiencia y del deber de responsabilidad regulados en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, respectivamente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante LA DIRECTIVA, “el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

Que, en el presente caso, no se encuentra en discusión el hecho de que la servidora investigada haya participado como área usuaria respecto de los requerimientos efectuados para la adquisición de los bienes y contratación del servicio señalado de manera precedente; sin embargo, conforme se establece en la Directiva N° 004-2019-MDL “Lineamientos para las Adquisiciones de Bienes y Contrataciones de Servicios, cuyos importes sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas tributarias”, aprobada por Resolución de Gerencia N° 228-2019-MDL/GM, del 10 de octubre de 2019, establece las obligaciones de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial - SLCP ante el requerimiento de bienes y contratación de servicios inferiores a 8 UITs, siendo esta subgerencia, el área especializada que, conforme al numeral 7.1.7 de la directiva en mención, es la encargada de revisar que el requerimiento presentado cumpla con las disposiciones de la directiva y, en caso de tener observaciones, deberá comunicarlas al área usuaria de forma inmediata para la subsanación respectiva. Asimismo, la directiva señalada establece que la SLCP verifica la correcta elaboración del requerimiento de contratación de bienes o servicios y luego, de no haber observaciones, realiza la indagación de mercado teniendo en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- Deberá cotizar con personas naturales o jurídicas cuya actividad económica guarde relación con el objeto de la contratación
- Para la determinación de la calidad de un bien o servicio, se tendrán en cuenta los insumos, materiales empleados, certificaciones, durabilidad del producto, personal calificado, infraestructura adecuada, tiempo de garantía o ejecución, referencias comerciales, etc.
- La selección de la oferta se determinará en función de la calidad y del precio.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE**

Por lo que, conforme a lo establecido en la directiva mencionada, era la Subgerencia de Logística la unidad orgánica de evaluar la adecuada formulación de los requerimientos para la adquisición de los bienes que fueron luego utilizados en la ejecución del servicio contratado consistente en el servicio de "Acondicionamiento de Coberturas Polideportivo Ramón Castilla";

Que, asimismo, cabe precisar que el procedimiento de cotización para la adquisición de los bienes, así como la selección del contratista encargado de ejecutar el servicio, estaba a cargo de la Subgerencia de Logística, por lo que la servidora investigada no tuvo intervención de dicha etapa del procedimiento, ni tampoco obra en el presente expediente documento alguno que acredite que la servidora en cuestión haya tomado conocimiento de la emisión de la Orden de Servicio N° 1843-2019, por lo que no tenía forma de poder realizar una supervisión o seguimiento a la forma de ejecución de dicho servicio a fin de poder advertir deficiencias;

Que, adicionalmente a los considerandos precedentes, este despacho, como órgano instructor en el presente expediente administrativo disciplinario, ha revisado el informe escalafonario y antecedentes de la servidora investigada, no encontrando hechos o situaciones anteriores similares que hayan determinado una investigación o la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario a la servidora investigada;

Que, por los fundamentos expuestos este órgano instructor se aparta de las conclusiones contenidas en el Informe de Precalificación del visto por considerar que no existen razones suficientes para disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **MARÍA VIRGINIA CASTILLO JARA**, decidiendo el archivo del presente caso;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DISPONER el archivo del presente expediente en lo que corresponde a la servidora **MARÍA VIRGINIA CASTILLO JARA**, por determinar que no existen los elementos suficientes para disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad para su conocimiento, archivo y custodia conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

